



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 611 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 14 SEP 2017

VISTO:

El Expediente N° 233588-2017, Informe N° 168-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E Decreto N° 11389-2017-GRA/GG-ORADM-ORH; Memorando N° 249-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Informe Técnico N°03-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, sobre recurso de reconsideración en treinta y siete (37) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente;

Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados;

Dicho Reglamento señala en su artículo 78° que la acción de desplazamiento por rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados;

Adicionalmente, cabe precisar que el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ3 desarrolló los alcances de la figura de la rotación como acción de desplazamiento. El informe, remitiéndonos a lo señalado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal", indica lo siguiente:

"2.5 (...) Al respecto, el numero/ 3.2 del Manual Normativo de Personal arriba mencionada, establece que para la rotación se requiere, entre otras aspectos, que exista previsión de carga en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad



donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unida orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación sólo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe precisar que la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza se encuentre contenida en el presupuesto analítico de personal. Evidentemente, una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante en otra unidad orgánica (respetando el nivel y categoría de/servidor), se deberá realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva. Por ello, las entidades del Sector Público solo podrán rotar a sus trabajadores, en tanto ello suponga un respeto estricto a sus derechos, como lo son la asignación de funciones similares a las que realice el servidor, respeto a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. El servidor que considere vulnerado su derecho puede adoptar las acciones legales administrativas y judiciales correspondientes.

La exigencia de previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unida orgánica existe una necesidad que atender;

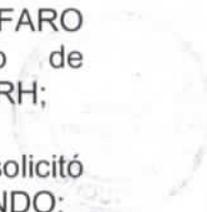
Que, mediante Memorando N° 249-2017-GRA-GG/ORADM-ORH el Director de Recurso Humanos comunica al trabajador ALFARO PACHECO JOSE ROLANDO sobre retorno a su plaza de origen, en el cual señala que: en cumplimiento al Manual Normativo de Personal N 002-92—DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, deberá retornar a su plaza de origen, al Concejo Regional del GRA a partir de la fecha de la notificación y a su vez dar cumplimiento a la Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado con R.E.R. N° 472-GRA/GR;

Que, mediante Solicitud S/n de fecha 18/07/2017 el trabajador ALFARO PACHECO JOSE ROLANDO interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra el Memorando N° 249-2017-GRA-GG/ORADM-ORH;

Que, mediante Informe N°192-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB se solicitó Informe Escalafonario e la trabajadora ALFARO PACHECO JOSE ROLANDO;

Que, mediante Informe N° 168-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E de fecha 07/08/2017 el Responsable de Escalafón emitió el Informe Escalafonario N° 364-2017-GRA/ORADM-ORH-UAP-E respecto de la trabajadora ALFARO PACHECO JOSE ROLANDO;

Que, mediante Informe Técnico N°03-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, el Director de Recursos Humanos se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante ALFARO PACHECO JOSE ROLANDO, en la cual señala que, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso



de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por lo que al respecto el impugnante ha señalado lo siguiente:

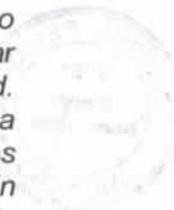
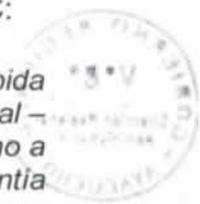
"(...)Tercero No obstante estos antecedentes de hecho, el Memorando N° 249-2017-GRA-GG/ORADM-ORH en cuestión, es expedida sin mayor fundamentos ni motivación que haga presumir los interés institucionales, tan solo son promovido bajo los argumentos esgrimidos en los Informe N °26-2017-GRA/ORADH-ORH-UAP e Informe N° 100-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT suscrito por el Lic. Adm. JOEL R. MEZA MENDIETA y SAMUEL RIVCLDE TORRES, respectivamente, quienes se limitan a reproducir las normas y directivas el Ex INAP y los pedidos de parte de la Secretaria del Concejo Regional, sin valorar los antecedentes laborales señalados en los fundamentos anteriores /1° y 2°) y las pruebas aportadas por mi jefe inmediato CPCP MARITZA ROJAS AYALA mediante Oficio N° 163-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGP de fecha 23.06.2017(...)"

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18 y 19 del Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

"16, En todo Estado Constitucional y democrático de Decreto, la motivación debida de las decisiones esas entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho la motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que son la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. A si, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"."7. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

"18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes";

Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad y por lo tanto acorde a Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto esta tiene efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el



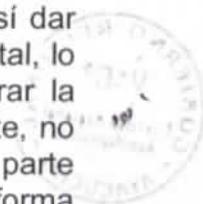
derechos a la debido motivación de las resoluciones, que se encuentran comprendido dentro del derecho al debido proceso. De igual modo, lo señalado se encuentra acorde a lo establecido en el Manual de Organización de Funciones (MOF) y Reglamento de Organización de Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ayacucho, el Director de Recurso Humanos procedió conforme a sus atribuciones dentro de lo que respecta de las políticas sobre la administración de personal;

Finalmente esta Dirección considera precisar que disponer la rotación de sus trabajadores, debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y encontrarse suficientemente sustentada en la necesidad institucional. Ahora bien, de los documentos que obran la Oficina de la Dirección de Recursos Humanos, se han detallado las razones por las cuales se debería disponer su retorno a su plaza de origen, por el cual se satisface el deber de motivación establecido por ley;

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente en parte la pretensión del administrado, toda vez que no se está trasgrediendo en forma alguna la Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, tratándose este de un desplazamiento que se realiza al interior de la entidad no requiere del consentimiento del administrado como pretende que se reconozca el administrado en su recurso de reconsideración ya que es una decisión de la autoridad administrativa, tal como prescribe el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 78° y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" señalan claramente que la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. En tal sentido si el administrado va a ser rotado de la Gerencia de Planeamiento al Consejo Regional de Ayacucho, este no supone un traslado fuera de la provincia, alejamiento del hogar y/o familia, ni mucho menos cambio del grupo ocupacional al cual pertenece y nivel remunerativo alcanzado;

Sobre el particular, debe señalarse que la motivación, en proporción el contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitraria en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de formular oscuras, vagas, contradictorias o insuficiente de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprenden del numeral 6.3. del artículo 6° de la Ley N° 27444;



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0490-2017-GRA/PRES,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante ALFARO PACHECO JOSE ROLANDO contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 249-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 12.07.2017 que dispone el desplazamiento al Concejo Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos esgrimido en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

